

El Supremo Gobierno carece de atribución jurídica para calificar a una persona que presta servicios a órdenes de su principal, dentro de una relación laboral como empleado, facultad que corresponde únicamente al Poder Judicial.

INICTAMEN FISCAL

Señor:

The Peruvian Corporation Ltd. demanda a fs. 1 al Supremo Gobierno para que se declare la nulidad de la resolución ministerial N° 473 de 4 de Agosto de 1958, expedida por el Ministerio de Trabajo, que revocando una resolución ministerial atribuye la condición de empleados a determinados servidores de la Peruvian Corporation, que se menciona en la demanda.

Seguido el juicio con el Supremo Gobierno y con los antes aludidos servidores, se ha expedido la sentencia de primera instancia de fs. 95 que confirmando la de vista de fs. 76 ha declarado fundada la demanda; decidiendo, pues, que es nula la resolución ministerial antes referida. El Supremo Gobierno ha interpuesto recurso de nulidad.

La cuestión fundamental que se debate es si el Supremo Gobierno tiene atribución jurídica para calificar a una persona que presta sus servicios a órdenes de su principal, dentro de una relación laboral, como empleado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 5 de la ley 6871 y la ley 8017, que determinan la respectiva competencia en caso como el que es objeto del presente juicio, en favor del fuero común, de modo que ella no corresponde a los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo. Tal es precisamente el fundamento de la demanda de fs. 1. La cita hecha por el demandado de las leyes 8930 y 8017, no es procedente en relación al caso *sub litis*, pues aquellas se refieren a las decisiones adoptadas por reclamaciones vinculadas a la relación laboral dentro del predeterminado *status* de obrero que corresponde al servidor; pero la cuestión de que ahora se trata es de la variación de ese *status*, para pasar al correspondiente a empleado.

Por lo demás, por ejecutoria suprema de este tribunal Supremo, de fecha 6 de agosto de 1959, corriente a fs. 1270 de la Revista de los

Tribunales del año 1959, se ha considerado que la respectiva competencia de que antes se ha hecho mención corresponde a los tribunales comunes de justicia.

Opino porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.
Lima, 21 de Septiembre de 1966.

LEON BARANDIARAN

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de octubre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventicinco, su fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenticinco que, confirmando la apelada de fojas setentiséis, su fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesentitrés, declara fundada la demanda de nulidad de resolución interpuesta a fojas una por The Peruvian Corporation Limited contra el Supremo Gobierno; y en consecuencia, nula la Resolución Ministerial que se indica; con lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.—**VALDEZ TUDELA.**— publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

GARCIA RADA.— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se
Nº 578/1966.
